



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESOS: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
11001333501220180053300 11001333501220180056100 11001333501220180059000 11001333501220180059600	FREDY CRISTANCHO VEGA CLAUDIA MARIA ZAPATA VEGA FELIX EDUARDO JAIMES DIAZ MARIO FERNANDO CAMACHO SALAZAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
11001333501220180056700 11001333501220180063300 11001333501220200007100 11001333501220200007400 11001333501220200029900	BLANCA YOLANDA CUELLAR GLOTIA MERCEDES MORA MARTINEZ LAURA CRISTINA PLAZAS PRADA MANUELA FERNANDA GOMEZ GUATIVA JULIAN FRANCISCO SALAMANCA SANCHEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)*

*Con auto anterior, en cada uno de los expedientes de la referencia, este Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*La Sala Plena de dicha Corporación resolvió devolver las diligencias a este Juzgado, con el propósito de que las mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.*

*En virtud del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 de 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgado Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta juzgadora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio.*

*En virtud de lo anterior, este Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** de manera inmediata los expedientes electrónicos de la referencia al JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, a través de correo electrónico con acceso al OneDrive del Despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectuar las anotaciones de rigor dejando constancias en los expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6be9adaa32e64270378bf378efa6d055bed95bbba1ee5e7a5e42e3e9c6aa6c86**

*Documento generado en 28/09/2021 12:17:17 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por el Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESOS: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
11001333501220180061600	ANA MILENA SALCEDO TORO	NACIÓN - FISCALÍA
11001333501220200013800	CLARA AZUCENA LÓPEZ PÉREZ	GENERAL DE LA NACIÓN
11001333501220200030700	NALLITH ESTELA ARRIETA DAGER	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con auto anterior, en cada uno de los expedientes de la referencia, este Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, ordenado la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Sala Plena de dicha Corporación resolvió devolver las diligencias a este Juzgado, con el propósito de que las mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

En virtud del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 de 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgado Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta juzgadora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** de manera inmediata este expediente electrónico al JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, a través de correo electrónico con acceso al OneDrive del Despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectuar las anotaciones de rigor dejando constancias en los expedientes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1f665f08e5a79a8b101ecd3f4656cc5cdf6c48fbd40213c955b65010958896ba**  
*Documento generado en 28/09/2021 02:59:28 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE DE ENFERMERIA  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reorganización de audiencias en el cronograma del Despacho, es necesario reprogramar la fecha previamente fijada para realizar las siguientes audiencias en los siguientes procesos:

PROCESO No.	ACTOR	FECHA FIJADA	REPROGRAMACION
020-00072	MARIA ELENA GONZALEZ	SEPTIEMBRE 30 DE 2021 HORA: 8.30 A.M.	OCTUBRE 1 DE 2021 HORA 8:30 A.M.
2017-00351	SANDRA LILIANA GARCIA	OCTUBRE 7 DE 2021 HORA 9:30 A.M.	OCTUBRE 15 DE 2021 HORA 8:30 A.M.
2019-00525	NHORA EMILIA LINARES	OCTUBRE 11 DE 2021 HORA 9:00 A.M.	OCTUBRE 13 DE 2021 HORA 2:30 P.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**78ae993a90d87aadfff13898d8c4dea05fe575d3fb4e769edf0435c09a5a4cf**

Documento generado en 28/09/2021 02:59:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00607-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE DOMINGO CAPDEVILA ORJUELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que:

El apoderado de la parte actora, mediante memorial del 16 de febrero de 2021, solicitó el cumplimiento y pago de la liquidación del crédito aprobada y ordenada por este Despacho el 25 de septiembre de 2018.

Previo desarchivo del proceso, la entidad el 18 y 22 de febrero de 2021 allegó la resolución RDP 003520 del 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se daba cumplimiento al fallo proferido por este Despacho. En el mismo acto se ordenaba a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportar a la Subdirección financiera los intereses moratorios por la suma de \$4.614.146.95. De este valor previamente, mediante la resolución RDP 2732 del 30 de enero de 2019 ya se había ordenado el pago por \$1.925.036.05.

El 10 de junio de 2021, la entidad informó al Despacho que mediante la resolución SFO 349 del 12 de mayo de 2021, se ordenó el pago de \$767.717 por concepto de costas, el cual sería cancelado conforme a la disponibilidad presupuestal CDP 3021 del 7 de enero de 2021.

El 03 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad allega soporte de pago SIIF No. 147279721 fechada del 24 de junio de 2021, por la suma de \$ 1.925.036.05, valor que fue consignado a favor del apoderado de la actora como tercero autorizado.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que, por auto del 25 de septiembre de 2018, se ordenó a la entidad ejecutada pagar las sumas de \$ 6.539.183 de intereses moratorios y \$ 767.717 por concepto costas. Frente a esta orden la entidad ha expedido las resoluciones RDP 2732 del 30 de enero de 2019, RDP 003520 del 16 de febrero de 2021, SFO 349 del 12 de mayo de 2021

Como quiera que el valor del comprobante de pago arrimado al expediente el 03 de septiembre de 2021, acredita únicamente un pago parcial de los intereses moratorios por la suma de \$1.925.036.05, es claro que a la fecha se encuentran pendientes de pago las sumas de \$ 4.614.146.95 por intereses moratorios y \$ 767.717 por concepto costas. Lo anterior por cuanto la expedición de las resoluciones que ordenan dichos pagos, por si solas, no acreditan que la obligación haya sido cancelada.

*En consecuencia, se ordena a la entidad que una vez efectuados los pagos allegue los comprobantes que permitan dar por terminado el proceso.*

*Por lo anterior el Despacho dispone,*

**REQUERIR A LA UGPP**, para que dé cumplimiento al pago de la obligación y allegue los comprobantes que lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5917ea4eccb7925f222e30937bd1f272afabd87d3fe83bd6119ce4b3377f86**

Documento generado en 28/09/2021 12:17:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
aaab



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00470-00**  
**ACCIONANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, por auto del 13 de julio de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a la información reportada por la entidad sobre el pago de la obligación. A la fecha la no ha realizado pronunciamiento alguno.

Los días 15 y 19 de julio de la presente anualidad la UGPP allegó información de la expedición de la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por medio de la cual ordenó el pago de la suma de \$77.008.84 al accionante, valor que obedece a las costas procesales. En la misma resolución la entidad reitera que, conforme a las resoluciones que cita ya se ha dado cumplimiento al pago de los intereses moratorios por una suma total de \$ 5.133.923, la cual le fue pagada al actor por partes, en las siguientes fechas 30/07/2019, 29/10/2020 y 30/10/2020.

### CONSIDERACIONES

Según pudo establecer el Despacho en el auto del 13 de julio de 2021, previo estudio de las resoluciones allegadas al proceso, a la entidad solo le resta cancelar las costas procesales por la suma de \$77.008.84.

Como quiera que ya fue expedida la resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por medio de la cual la UGPP ordenó el pago de dicha suma, se requerirá a la entidad para que acredite su cancelación a fin de poder archivar el expediente.

En consecuencia, el Despacho dispone,

**REQUERIR** a la entidad para que para que acredite el pago de lo ordenado en la resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por concepto de costas al demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico WEB el 29 de septiembre de 2021  
Aaab.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7680f00ebe97a5ef5cfabe46024e927c5653db6fc56ca8743a9e585dcfec037f**

Documento generado en 28/09/2021 12:17:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No:** *11001-3335-012-2019-00058-00*  
**DEMANDANTE:** *NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*En providencia del 01 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Ad hoc) y el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En la anterior, se dispuso que el conocimiento del presente medio de control corresponde a este Despacho, al considerar que el último lugar de servicios de la demandante es en la ciudad de Bogotá.*

*Cabe señalar que, en el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

*De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.*

*Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.*

*Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia*

---

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

*para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.*

*Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos.*

*No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta juzgadora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por lo anterior, esta juzgadora*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 01 de junio de 2021, al considerar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Juzgado.

**SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fee0a7163f86d3ad27385cbceccc5070e647a899f9967c14c5cc93821799cfde**

*Documento generado en 28/09/2021 02:59:25 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE DE ENFERMERIA  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO** : *11001-3335-012-2019-00156-00*  
**DEMANDANTE:** *JONATAN ALBERTO GOMEZ LIZARAZO*  
**DEMANDADO:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.*

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia del 13 de agosto de la presente anualidad se fijó como fecha de audiencia alegaciones y juzgamiento el 07 de octubre a las 2:30 PM. Sin embargo, por una reorganización de audiencias en el cronograma del Despacho, es necesario reprogramar la fecha previamente fijada.

El Despacho dispone, **REPROGRAMAR** la diligencia del 07 de octubre de 2021 y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las **2:30 P.M.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a820dba7df767990092c24155a6720b258524a94871ac3c0625124fb44c6838b**

Documento generado en 28/09/2021 02:06:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.  
Aaab.



**JUZGADO DOCE DE ENFERMERIA  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO** : *11001-3335-012-2019-00231-00*  
**DEMANDANTE:** *JORGE ROMERO GUTIERREZ*  
**DEMANDADO:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.*

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia del 19 de agosto de la presente anualidad se fijó como fecha de audiencia alegaciones y juzgamiento el 08 de octubre a las 2:30 PM. Sin embargo, por una reorganización de audiencias en el cronograma del Despacho, es necesario reprogramar la fecha previamente fijada.

El Despacho dispone, **REPROGRAMAR** la diligencia del 08 de octubre de 2021 y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **2:30 P.M.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137d147ad552e770aad266fba142b570a7ac9aa44c5a0d9037cc7b104ffac9ab**  
Documento generado en 28/09/2021 02:06:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021. Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2019-00249-00*  
**DEMANDANTE:** *NANCY YANETH NIÑO SILVA*  
**DEMANDADO:** *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR*

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **NANCY YANETH NIÑO SILVA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en adelante **CASUR**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) (ff. 44 y 44Vto).*

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

*El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.*

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 28 de julio de 2021, por valor neto a pagar de **\$4.423.053 M/CTE** (ff. 35 - 40). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.409.121 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$342.705 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$162.537) y sanidad (\$166.236). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (\$4.866.061–\$4.409.121)\*75% = (\$342.705)

<sup>2</sup> Ver la audiencia inicial a folio 45 CD.

## 2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

*“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>3</sup>*

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

## 2.2. Antecedentes

En audiencia inicial, celebrada el 28 de julio de la anualidad, la entidad demandada allegó formula conciliatoria con relación a las pretensiones de la demanda. El arreglo comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

De la anterior fórmula, se dio traslado a la parte actora, quien aceptó los valores allí consignados.

### 2.3. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<b>NANCY YANETH NIÑO SILVA</b> CC. 46.365.934 <b>INTENDENTE (IT) ® (ff. 15 y 16)</b>
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> <i>Tiempo de servicio: 24 años, 6 meses y 09 días (ff. 15 y 16)</i>
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°1671 del 26 de marzo de 2014: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora IT ® <b>NANCY YANETH NIÑO SILVA</b> (ff. 16 y 17).
<b>PARTIDAS COMPUTABLES PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO</b> - Sueldo básico, prima retorno experiencia, Subsidio de alimentación, prima de navidad, servicios y vacaciones.
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> - Escrito del 08 de marzo de 2019 radicado N°R-00001-201910719-CASUR ID: 407889 (ff. 19 y 23).
<b>RESPUESTA - ACTO ACUSADO</b> - Oficio del 29 de abril de 2019 radicado N°E-00001-201909783-CASUR. ID: 427095 (ff. 24 y 24Vto)
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> El 10 de junio de 2019 (f. 26)

Con la Resolución N°1671 del 26 de marzo de 2014 a la señora **NANCY YANETH NIÑO SILVA IT (r)** le liquidaron la asignación de retiro (f. 18). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **NANCY YANETH NIÑO SILVA** desde el 2014 al 2021 le fueron pagadas las siguientes partidas (ff. 37-37Vto):

2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.914.703
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$134.029
1/12 Prima de Navidad		\$221.221
1/12 Prima de Servicios		\$87.234
1/12 Prima de Vacaciones		\$90.868
Subsidio de Alimentación		\$44.876
% de asignación	83,00%	\$2.492.931
Valor Total Asignación Retiro		\$2.069.133

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.422.754
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$169.593
1/12 Prima de Navidad		\$221.221
1/12 Prima de Servicios		\$87.234
1/12 Prima de Vacaciones		\$90.868
Subsidio de Alimentación		\$44.876
% de asignación	83,00%	\$3.036.546
Valor Total Asignación Retiro		\$2.520.333

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.531.778
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$177.224
1/12 Prima de Navidad		\$231.176
1/12 Prima de Servicios		\$91.159
1/12 Prima de Vacaciones		\$94.957
Subsidio de Alimentación		\$46.895
% de asignación	83,00%	\$3.173.190
Valor Total Asignación Retiro		\$2.633.748

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.661.406
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.298
1/12 Prima de Navidad		\$307.494
1/12 Prima de Servicios		\$121.254
1/12 Prima de Vacaciones		\$126.306
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	83,00%	\$3.465.139
Valor Total Asignación Retiro		\$2.876.066

Como se advierte, desde el año 2014 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5% dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff. 38 y39Vto), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IT (r) NANCY YANETH NIÑO SILVA							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2014	\$2.069.133	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$2.069.133	\$2.069.133	\$0
2015	\$2.148.374	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$2.165.555	\$2.165.554,60	\$17.181
2016	\$2.286.655	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.333.819	\$2.333.818,19	\$47.163
2017	\$2.416.119	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.491.353	\$2.491.350,92	\$75.232
2018	\$2.520.333	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.618.163	\$2.618.160,68	\$97.828
2019	\$2.633.748	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$2.735.981	\$2.735.977,91	\$102.230
2020	\$2.876.066	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$2.876.066	\$2.876.059,98	\$0
2021	\$2.876.066		0,00%	0,00%	\$2.876.066	\$2.876.059,98	\$0

- Mediante la Resolución N°1671 del 26 de marzo de 2014 a la demandante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 83% sobre la suma de \$2.492.931 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.069.133, efectiva a partir el 20 de abril de 2014.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde 08 de marzo del 2016 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 08/03/2019<sup>4</sup>) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de junio del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO

<sup>4</sup> N°R-00001-201910719-CASUR ID: 407889 (ff. 19 y 23).

2016	Marzo	23	\$36.158	91,182 24	1,19300	\$43.137	\$362	\$431	\$1.446	\$1.725
	Abril	30	\$47.163	91,634 59	1,18711	\$55.988	\$472	\$560	\$1.887	\$2.240
	Mayo	30	\$47.163	92,101 74	1,18109	\$55.704	\$472	\$557	\$1.887	\$2.228
	Junio	30	\$47.163	92,543 52	1,17545	\$55.438	\$472	\$554	\$1.887	\$2.218
	Mesada	30	\$47.163	92,543 52	1,17545	\$55.438	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$47.163	93,024 73	1,16937	\$55.151	\$472	\$552	\$1.887	\$2.206
	Agosto	30	\$47.163	92,727 13	1,17312	\$55.328	\$472	\$553	\$1.887	\$2.213
	Septiembre	30	\$47.163	92,678 14	1,17374	\$55.357	\$472	\$554	\$1.887	\$2.214
	Octubre	30	\$47.163	92,622 63	1,17444	\$55.390	\$472	\$554	\$1.887	\$2.216
	Noviembre	30	\$47.163	92,726 30	1,17313	\$55.329	\$472	\$553	\$1.887	\$2.213
	Prima	30	\$47.163	92,726 30	1,17313	\$55.329	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$47.163	93,112 85	1,16826	\$55.099	\$472	\$551	\$1.887	\$2.204
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			91.182 24	0,00001		\$15.721	\$18.755	\$0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$554.954</b>			<b>\$652.687</b>	<b>\$20.327</b>	<b>\$24.174</b>	<b>\$18.425</b>	<b>\$21.677</b>
2017	Enero	30	\$75.232	94,066 43	1,15642	\$86.999	\$752	\$870	\$3.009	\$3.480
	Febrero	30	\$75.232	95,012 50	1,14490	\$86.133	\$752	\$861	\$3.009	\$3.445
	Marzo	30	\$75.232	95,455 09	1,13959	\$85.734	\$752	\$857	\$3.009	\$3.429
	Abril	30	\$75.232	95,907 28	1,13422	\$85.330	\$752	\$853	\$3.009	\$3.413
	Mayo	30	\$75.232	96,123 38	1,13167	\$85.138	\$752	\$851	\$3.009	\$3.406
	Junio	30	\$75.232	96,233 58	1,13037	\$85.040	\$752	\$850	\$3.009	\$3.402
	Mesada	30	\$75.232	96,233 58	1,13037	\$85.040	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$75.232	96,184 35	1,13095	\$85.084	\$752	\$851	\$3.009	\$3.403
	Agosto	30	\$75.232	96,319 07	1,12937	\$84.965	\$752	\$850	\$3.009	\$3.399
	Septiembre	30	\$75.232	96,357 86	1,12892	\$84.931	\$752	\$849	\$3.009	\$3.397
	Octubre	30	\$75.232	96,373 97	1,12873	\$84.916	\$752	\$849	\$3.009	\$3.397
	Noviembre	6	\$75.232	96,548 25	1,12669	\$84.763	\$752	\$848	\$3.009	\$3.391
	Prima	30	\$75.232	96,548 25	1,12669	\$84.763	\$0		\$0	\$0
Diciembre	30	\$75.232	96,919 88	1,12237	\$84.438	\$752	\$844	\$3.009	\$3.378	
AUMENTO	Art.30 D. 1091			94,066 43	1,15642		\$25.078	\$29.001	\$0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$1.053.247</b>			<b>\$1.193.274</b>	<b>\$34.106</b>	<b>\$39.236</b>	<b>\$36.111</b>	<b>\$40.939</b>
2018	Enero	30	\$97.828	97,527 63	1,11538	\$109.115	\$978	\$1.091	\$3.913	\$4.365
	Febrero	30	\$97.828	98,216 43	1,10755	\$108.349	\$978	\$1.083	\$3.913	\$4.334
	Marzo	30	\$97.828	98,452 25	1,10490	\$108.090	\$978	\$1.081	\$3.913	\$4.324
	Abril	30	\$97.828	98,906 90	1,09982	\$107.593	\$978	\$1.076	\$3.913	\$4.304
	Mayo	30	\$97.828	99,157 79	1,09704	\$107.321	\$978	\$1.073	\$3.913	\$4.293
	Junio	30	\$97.828	99,311 15	1,09535	\$107.155	\$978	\$1.072	\$3.913	\$4.286
	Mesada	30	\$97.828	99,311 15	1,09535	\$107.155	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$97.828	99,184 49	1,09674	\$107.292	\$978	\$1.073	\$3.913	\$4.292
	Agosto	30	\$97.828	99,303 26	1,09543	\$107.164	\$978	\$1.072	\$3.913	\$4.287
	Septiembre	30	\$97.828	99,467 11	1,09363	\$106.987	\$978	\$1.070	\$3.913	\$4.279
	Octubre	30	\$97.828	99,586 84	1,09231	\$106.858	\$978	\$1.069	\$3.913	\$4.274
	Noviembre	30	\$97.828	99,703 54	1,09103	\$106.733	\$978	\$1.067	\$3.913	\$4.269
	Prima	30	\$97.828	99,703 54	1,09103	\$106.733	\$0		\$0	\$0
Diciembre	30	\$97.828	100,00 000	1,08780	\$106.417	\$978	\$1.064	\$3.913	\$4.257	
AUMENTO	Art.30 D. 1091			97,527 63	1,11538		\$32.610	\$36.372	\$0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$1.369.588</b>			<b>\$1.502.963</b>	<b>\$44.349</b>	<b>\$49.263</b>	<b>\$46.957</b>	<b>\$51.563</b>

Proceso: N y R D - Conciliación Judicial  
Radicado N°: 110013335-012-2019-00249-00  
Demandante: Nancy Yaneth Niño Silva  
Demandado: CASUR

20 19	Enero	30	\$102.230	100,59 854	1,08133	\$110.544	\$1.022	\$1.105	\$4.089	\$4.422	
	Febrero	30	\$102.230	101,17 675	1,07515	\$109.912	\$1.022	\$1.099	\$4.089	\$4.396	
	Marzo	30	\$102.230	101,61 572	1,07050	\$109.437	\$1.022	\$1.094	\$4.089	\$4.377	
	Abril	30	\$102.230	102,11 886	1,06523	\$108.898	\$1.022	\$1.089	\$4.089	\$4.356	
	Mayo	30	\$102.230	102,44 000	1,06189	\$108.557	\$1.022	\$1.086	\$4.089	\$4.342	
	Junio	30	\$102.230	102,71 000	1,05910	\$108.272	\$1.022	\$1.083	\$4.089	\$4.331	
	Mesada	30	\$102.230	102,71 000	1,05910	\$108.272	\$0		\$0	\$0	
	Julio	30	\$102.230	102,94 000	1,05673	\$108.030	\$1.022	\$1.080	\$4.089	\$4.321	
	Agosto	30	\$102.230	103,03 000	1,05581	\$107.935	\$1.022	\$1.079	\$4.089	\$4.317	
	Septiembre	30	\$102.230	103,26 000	1,05346	\$107.695	\$1.022	\$1.077	\$4.089	\$4.308	
	Octubre	30	\$102.230	103,43 000	1,05173	\$107.518	\$1.022	\$1.075	\$4.089	\$4.301	
	Noviembre	30	\$102.230	103,54 000	1,05061	\$107.404	\$1.022	\$1.074	\$4.089	\$4.296	
	Primera	30	\$102.230	103,54 000	1,05061	\$107.404	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$102.230	103,80 000	1,04798	\$107.135	\$1.022	\$1.071	\$4.089	\$4.285	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			100,59 854	1,08133		\$34.078	\$36.849	\$0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$1.431.219</b>			<b>\$1.517.011</b>	<b>\$46.346</b>	<b>\$49.862</b>	<b>\$49.070</b>	<b>\$52.053</b>	
20 20	Enero	30	\$0	104,24 000	1,04355	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	104,94 000	1,03659	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	105,53 000	1,03080	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	105,70 000	1,02914	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	30	\$0	105,36 000	1,03246	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	30	\$0	104,97 000	1,03630	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	mesada	30	\$0	104,97 000	1,03630	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Julio	30	\$0	104,97 000	1,03630	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Agosto	30	\$0	104,96 000	1,03639	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Septiembre	30	\$0	105,29 000	1,03315	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Octubre	30	\$0	105,23 000	1,03374	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Noviembre	30	\$0	105,08 000	1,03521	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$0	105,08 000	1,03521	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			104,24 000	1,04355	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>
20 21	Enero	30	\$0	105,91 000	1,02710	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	106,58 000	1,02064	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	107,12 000	1,01550	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	107,76 000	1,00947	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	30	\$0	108,84 000	0,99945	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	30	\$0	108,78 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	mesada	30	\$0	108,78 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Julio	28	\$0	108,78 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			105,91 000	1,02710	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 38-38Vto):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$4.865.935	Valor Capital Indexado 100%	\$4.866.061	A
Valor Capital 100%	\$4.409.007	Valor Capital 100%	\$4.409.121	B

Proceso: N y R D - Conciliación Judicial  
Radicado N°: 110013335-012-2019-00249-00  
Demandante: Nancy Yaneth Niño Silva  
Demandado: CASUR

Valor Indexación	\$456.928	Valor Indexación	\$456.940	A-B
Valor Indexación 75%	\$342.696	Valor Indexación 75%	\$342.705	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.751.703	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.751.826	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$162.537 M/CTE) y Sanidad (\$166.236 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$4.751.703	Valor Total Reconocido	\$4.751.826
Casur	\$162.535	Casur	\$162.537
Sanidad	\$166.232	Sanidad	\$166.236
Valor Total a Pagar	\$4.422.936	Valor Total a Pagar	\$4.423.053

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$117 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 08 de marzo de 2016, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 08 de marzo de 2019 radicado N°R-00001-201910719-CASUR ID: 407889 (ff. 19 y 23).

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (f. 35)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

### 4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó fórmula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 28 de julio de 2021, en audiencia inicial, entre el apoderado de la señora **Nancy Yaneth Niño Silva** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.423.053 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **08 de marzo del 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de junio de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**QUINTO:** **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3c56d17b18a775a2807aabb62b7ae6af390d7acc5568aa93d173d3adcc17e3**  
Documento generado en 28/09/2021 02:06:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-3335-012-2019-00464-00  
DEMANDANTE: JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME  
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

*Bogotá, D.C., 28 septiembre de 2021*

*En diligencia de 16 de septiembre del presente año se fijó como fecha para realizar audiencia de pruebas el 8 de octubre de los corrientes.*

*Sin embargo, por una reorganización de audiencias en el cronograma del Despacho, es necesario reprogramar la fecha previamente fijada para el día **12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:30 A.M.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c953718f8d462097d6c8c909f24a6d138a8253da1da3f49713d872f72a42a3**

Documento generado en 28/09/2021 02:06:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico del 29 de sept.-21



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00218-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO  
**DEMANDADOS** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

*-Por auto del 21 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda. El 27 de abril siguiente la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, precisando que su acción ejecutiva era por una acción de hacer y no de pago.*

*-Mediante auto del 10 de agosto de 2021 el Despacho no repuso la decisión de inadmisión y reiteró a la parte actora su deber de aportar la documental necesaria para poder resolver sobre el mandamiento de pago. Adicionalmente se rechazó el recurso de apelación por improcedente.*

*-El 26 de agosto, dentro del término señalado para la subsanación, la parte actora allegó la liquidación de la obligación y aportó la solicitud elevada ante la entidad ejecutada para obtener los certificados de los factores salariales del demandante entre los años 2009 al 2010.*

**CONSIDERACIONES**

*Como quiera que en la actualidad obran en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.*

**1. Requisitos del título ejecutivo**

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

*Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:*

**Copia de la sentencia** del 1 de marzo de 2017 proferida por este Despacho (ff. 67-71 del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-240).

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 15 de marzo de 2017 (fl.74 del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-240).

**Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada 15 de mayo de 2018 (ff. 20-25 de la demanda digital).

## **2. Caducidad**

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 15 de marzo de 2017, por lo que la acción caducaría el 15 de marzo de 2022 y la demanda fue radicada el 02 de septiembre de 2020, es decir dentro del término de Ley, por lo que no se configura la caducidad de la acción.

## **3. Pretensiones**

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 25.666.648 por concepto de las diferencias causadas entre el 1 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2016.
- Por la suma \$ 1.169.347 por el concepto de interese moratorios a la DTF.
- Por la suma de \$ 18.735.616 por concepto de interese bancarios corrientes.

## **4. Cumplimiento de la condena**

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida por este Despacho el 1 de marzo de 2017, en la que se ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada LA EXCEPCION DE PRESCIPCION respecto de las diferencias salariales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2010 y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de los **Oficios No 20145661181151 de noviembre 05 de 2014** emitido por el JEFE SECCIÓN PROCESAMIENTO NÓMINA EJERCITO NACIONAL, por medio del cual se negó la petición de reajuste salarial del 20% al señor EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.421.308 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, reconocer y pagar al EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.421.308 la diferencia salarial del 20% en su asignación mensual pagada, a partir del 31 de octubre de 2010 y hasta la fecha de retiro de la institución consecuyente reliquidación y pago de **todos** los derechos laborales incluidas las cesantías causados durante el mismo período, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

Revisado el escrito de la demanda a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia del fallo en cita.

### **4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación**

El ejecutante presenta en su escrito una liquidación de donde se desprenden los valores de sus pretensiones<sup>1</sup>, se resume en los siguientes términos:

Salario Básico Indexado	\$12.662.878
Prima de antigüedad indexada	\$ 7.407.783
Subsidio familiar indexado	\$ 7.351.011
Descuentos de salud y pensión Indexados	-\$ 1.755.024
<b>Total, capital indexado adeudado</b>	<b>\$ 25.666.648</b>

Señala el accionante que la liquidación del anterior capital se realizó bajo los siguientes presupuestos:

“Para hallar el valor de las diferencias por concepto de salario, se restó del valor del salario básico ajustado conforme a la sentencia (SMLMV + 60%), el valor del salario pagado, es decir, el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%. Para la prima de antigüedad, se estableció el valor que se debió pagar y se restó el valor pagado en el porcentaje determinado en el artículo 2º del Decreto 1794 de 2000. Y para el subsidio familiar, se halló la diferencia entre el valor que se debió pagar y el valor pagado compuesto por el 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

A las diferencias se les aplicó mensualmente el descuento del 4% a salario, prima de antigüedad y subsidio familiar, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 1795 de 2000; así como el descuento del 5% a salario y prima de antigüedad por concepto de aporte a pensión, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, vigente a la fecha de causación.

Para obtener el valor de la prima de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1794 de 2000, se les aplicó el porcentaje 50%, al valor del salario básico pagado y al que se debió pagar, para los años que no se cumple el tiempo laborado se calcula la prestación proporcionalmente.

El valor de las diferencias en las cesantías, proporcional al tiempo que se debe reconocer para el año 2010 (efecto prescriptivo). Posteriormente, se aplicó mes a mes la fórmula de indexación determinada en la sentencia base de la ejecución.

En total, la sumatoria de las diferencias causadas entre el 1 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2016, corresponde a un capital de \$25.666.648, suma por la que se libraré orden de pago.”

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reconocer y pagar al demandante, la diferencia salarial del 20% en su asignación mensual pagada, a partir del 31 de octubre de 2010 y hasta la fecha de retiro de la institución consecuentemente a la liquidación y pago de **todos** los derechos laborales incluidas las cesantías causadas durante el mismo período (...), y la entidad debía realizar los descuentos a los aportes pensionales sobre este rubro en caso que no lo hubiere hecho.

Aunque la sentencia no expresó de forma líquida de la obligación, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable. Sin embargo, en este momento el Despacho no cuenta con la información necesaria para liquidar la obligación y los descuentos de ley que se ordenaron realizar por toda la vida laboral, sobre el nuevo factor reconocido. En esas condiciones, se libraré el mandamiento de pago en abstracto.

Por lo anterior se exhortará a la ejecutada que con la contestación de la demanda proceda a;

-Expedir el acto de cumplimiento de la sentencia del 01 de marzo de 2017 en los términos allí descritos con su respectiva liquidación

<sup>1</sup> Escrito de la subsanación de la demanda folios 2-6

*-Remitir al Despacho y a la contraparte los certificados de los factores salariales pagados al demandante durante el periodo reconocido (31 de octubre de 2010 hasta la fecha de retiro), los cuales fueron solicitados por la parte actora mediante derecho de petición fechado del 27 de abril de la presente anualidad por orden de este Despacho.*

#### **4.2. Liquidación de intereses moratorios**

*En relación a los intereses solicitados por la ejecutante, al no tenerse la certeza del capital final adeudado, no es posible hacer la liquidación correspondiente. Sin embargo, como la sentencia cuyo cumplimiento se solicita fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:*

**Artículo 195.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)*

*En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en abstracto.** *a favor de la demandante y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los lineamientos fijados en la sentencia del 01 de marzo de 2017 proferida por este Despacho*

*Dichas sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** *personalmente esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*

*A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.*

**TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de la contraparte, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**CUARTO: EXHORTAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del 01 de marzo de 2017 y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento con su respectiva liquidación y los certificados de los factores salariales del 31 de octubre de 2010 hasta la fecha de retiro del actor.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada ALEJADRA SIERRA QUIROGA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e08293188181212fd8c2aa7df413381f2ae81de86dc0fa9b9ec1a65552c70928**

Documento generado en 28/09/2021 12:16:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021 Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00308-00**  
**ACCIONANTE: GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

### **1. Requisitos del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

**Copia de la sentencia** del 13 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y revocada el 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado (189-200; 289-330)<sup>1</sup>

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir 05 de julio de 2018 (fl.347).

**Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en la UGPP el 7 de febrero de 2019 (fl. 5 de la subsanación de la demanda).

**Certificado de salarios y prestaciones** certificados de devengos y deducidos de los años 2001-2002 (ff.35 y 36 expediente ordinario).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 21 de octubre de 2015 y el 17 de mayo de 2017 en las que se ordenó a la extinta CAJANAL el reconocimiento de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

### **2. Caducidad**

<sup>1</sup> Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho 2013-4683

*El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 05 de julio de 2018, por lo que la acción caducaría el 07 de julio de 2023 y la demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2020, es decir dentro del término de Ley.*

### **3. Pretensiones**

*La parte ejecutante solicitó que se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas:*

- Por la suma de \$ 47.293991 por concepto del “total de la diferencia mayor por pagar”*
- Por la indexación e intereses moratorios causados por la suma anterior.*

### **4. Cumplimiento de la condena**

*El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 13 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y revocada el 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado:*

*(...)*

*4.° Revócase la sentencia de 13 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda), por la cual negó las súplicas de la demanda, en el proceso instaurado por la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de acuerdo con la parte motiva. En su lugar, se hacen las siguientes declaraciones y condenas:*

*5.° Declárase la nulidad de la Resolución UGM 23107 de 28 de diciembre de 2011, mediante la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) en Liquidación negó el reconocimiento de la pensión gracia de la actora, conforme a lo dicho en la motivación.*

*6.° Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia de la señora Gladys Amanda Hernández Triana, identificada con cédula de ciudadanía 41.563.349, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, con efectos fiscales a partir del 24 de abril de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

*En cumplimiento del fallo judicial la UGPP expidió la resolución RDP 03985 del 03 de octubre de 2018. Sin embargo, en la precitada resolución la entidad señaló su cumplimiento así:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA el 21 de junio de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) HERNANDEZ TRIANA GLADYS AMANDA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,674,647 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 16 de junio de 2007, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

El Despacho advierte que, efectivamente la UGPP estableció como fecha de efectos fiscales el 16 de junio de 2007 y no el 24 de abril de 2005 tal y como lo señaló el alto Tribunal. Por lo anterior esta censora procederá a realizar el cálculo de las mesadas dejadas de pagar al actor conforme a los certificados de los factores devengados que reposan en el proceso ordinario, sin perjuicio que se puedan presentar variaciones con posterioridad en los valores aquí calculados.

**Mesadas pendientes por pagar entre el 24 de abril de 2005 al 15 de junio de 2007.**

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reconocer la pensión gracia de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, esto es **75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados anterior a la adquisición del status de pensión gracia.**

Para el caso de autos se tiene que, en la resolución RDP 03985 del 03 de octubre de 2018 la UGPP fijo como valor para el reconocimiento del año 2007 el IBL en la suma de \$1.674.647.

El Despacho al revisar la liquidación observa que la entidad en primer lugar promedio los ingresos que recibió la actora en el año anterior a la adquisición del status (2001-2002) y esta suma la actualizó con el IPC hasta el año 2007.

Como la controversia planteada por el demandante se limita al hecho de que la entidad liquidó las diferencias ordenadas desde el 2007 y no desde el 2005 como lo fijó el Consejo de Estado, se realizará el cálculo para determinar los IBL de los años 2006 y 2005. Para ello se efectuará la aplicación inversa de los IPC, en los siguientes términos:

**Ecuación: Valor IBL 2007 / (coeficiente/IPC año anterior)**

Cálculo del IBL para el año 2006: **\$ 1.599.622,814**

$\$ 1.674.647 / (1/0.0448) = \$ 75.024,1856$

$\$1.674.647 - \$ 75.024,1856 = \$ 1.599.622,814$

Cálculo del IPC para el año 2005: **1.522.041,108**

$\$ 1.599.622,814 / (1/0.0485) = 77.581,7065$

$\$ 1.599.622,814 - \$ 77.581,7065 = 1.522.041,108$

**Capital**

Para determina el valor adeudado por el periodo del 24 de abril de 2005 al 16 de junio de 2007, a partir de los anteriores IBL se tiene lo siguiente:

	MESADAS SIN INDEXAR	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$ 40.836.034,65	\$ 4.900.324,16	\$ 35.935.710,49
Mesadas Adicionales	\$ 6.243.327,84		\$ 6.243.327,84
<b>CAPITAL</b>			<b>\$ 42.179.038,34</b>

(Ver cuadro anexo 1)

### **Indexación**

Según lo ordenado en la sentencia se deben actualizar los valores adeudados por los años 2005 y 2006 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (05 de julio de 2018), tomando los índices del precio al consumidor (IPC) conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>2</sup>, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Indexación de las mesadas Corrientes = **\$ 22.720.373.6**

$$R = \$ 35.935.710,49 * 142.10/82.69$$

$$R = \$ 61.754.316.85 - \$ 35.935.710,49$$

$$R = 25.818.606,36$$

Descuentos de Ley sobre a indexación

$$\$ 25.818.606,36 * 12\% = 3.098.232,763$$

$$\$ 25.818.606,36 - 3.098.232,763 = \underline{\underline{\$ 22.720.373.6}}$$

Indexación Mesadas Adicionales: **\$ 4.485.622,29**

$$R = \$ 6.243.327,84 * 142.10/82.69$$

$$R = \$10.728.950.13 - 6.243.327,84$$

$$R = \underline{\underline{4.485.622,29}}$$

### **Capital Indexado:**

Capital Mesadas Corrientes y adicionales	\$ 42.179.038,34
Mesadas corrientes indexadas:	\$ 22.720.373,6
Mesadas adicionales indexadas:	\$ 4.485.622,29
<b>TOTAL, CAPITAL INDEXADO</b>	<b>\$ 69.385.034,23</b>

<sup>2</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5º "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

De lo anterior se tiene que el capital fijo e indexado adeudado al actor entre el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2005 (fecha de efectos fiscales) y el 05 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) es equivalente a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (**\$69.385.034,23**).

### **Liquidación de intereses moratorios**

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustara a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

### **Intereses moratorios con DTF**

De conformidad con el art. 192 del CPACA, la actora tenía tres meses desde la ejecutoria de la sentencia para reclamar el cumplimiento del fallo esto es: del 05 de julio de 2018 hasta el 05 de octubre del mismo año.

Como la petición fue radicada el 07 de febrero de 2019, se presentó la interrupción de los intereses del 06 de octubre de 2018 y se reanudaron desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2018, fecha en que se completan los 10 primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia.

La liquidación de estos intereses es la siguiente:

DE	A	DTF MENSUAL	DTF DIARIO	días	MORA	CAPITAL	MORA
6-jul.-18	31-jul.-18	4,57%	0,01817%	26	6,86%	\$ 69.385.034,23	327.730,02
1-ago.-18	31-ago.-18	4,53%	0,01801%	31	6,80%	\$ 69.385.034,23	387.444,54
1-sep.-18	30-sep.-18	4,53%	0,01801%	30	6,80%	\$ 69.385.034,23	374.946,33
1-oct.-18	6-oct.-18	4,43%	0,01763%	6	6,65%	\$ 69.385.034,23	73.385,85
7-feb.-19	28-feb.-19	4,57%	0,01817%	22	6,86%	\$ 69.385.034,23	277.310,02
1-mar.-19	31-mar.-19	4,55%	0,01809%	31	6,83%	\$ 69.385.034,23	389.100,01
1-abr.-19	30-abr.-19	4,54%	0,01805%	30	6,81%	\$ 69.385.034,23	375.747,42
1-may.-19	31-may.-19	4,50%	0,01790%	31	6,75%	\$ 69.385.034,23	384.960,46
1-jun.-19	30-jun.-19	4,52%	0,01797%	30	6,78%	\$ 69.385.034,23	374.145,12
1-jul.-19	31-jul.-19	4,47%	0,01778%	31	6,71%	\$ 69.385.034,23	382.475,33

1-ago.-19	31-ago.-19	4,43%	0,01763%	31	6,65%	\$ 69.385.034,23	379.160,21
1-sep.-19	30-sep.-19	4,48%	0,01782%	30	6,72%	\$ 69.385.034,23	370.939,19
1-oct.-19	31-oct.-19	4,41%	0,01755%	31	6,62%	\$ 69.385.034,23	377.501,95
1-nov.-19	30-nov.-19	4,43%	0,01763%	30	6,65%	\$ 69.385.034,23	366.929,23
1-dic.-19	6-dic.-19	4,52%	0,01797%	6	6,78%	\$ 69.385.034,23	74.829,02
<b>TOTAL, INTERESES POSTERIORES A LA EJECUTORIA</b>							<b>6.060.931,52</b>

### **Intereses moratorios con base en el Interés Bancario Corriente**

*Causados desde 07 de diciembre de 2018 (posterior al plazo de 10 meses art. 195 CPACA) hasta el 10 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), sin perjuicio de los que se deban liquidar hasta el pago de la obligación.*

DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
7-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	2,42500%	25	69.385.034,23	842.847,99
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	2,39500%	31	69.385.034,23	1.033.268,69
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	2,46250%	28	69.385.034,23	957.353,10
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	2,42125%	31	69.385.034,23	1.043.649,96
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	69.385.034,23	1.007.593,43
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	2,41750%	31	69.385.034,23	1.042.168,04
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	2,41250%	30	69.385.034,23	1.006.637,00
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	2,41000%	31	69.385.034,23	1.039.203,08
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	31	69.385.034,23	1.041.179,88
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	69.385.034,23	1.007.593,43
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	2,38750%	31	69.385.034,23	1.030.299,26
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	2,37875%	30	69.385.034,23	993.709,39
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	2,36375%	31	69.385.034,23	1.020.886,21
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	2,34625%	31	69.385.034,23	1.013.940,68
1-feb.-20	28-feb.-20	19,06%	0,04781%	2,38250%	28	69.385.034,23	928.804,09
1-mar.-20	31-mar.-20	18,95%	0,04755%	2,36875%	31	69.385.034,23	1.022.869,15
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,04695%	2,33625%	30	69.385.034,23	977.388,52
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	2,27375%	31	69.385.034,23	985.079,09
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	2,26500%	30	69.385.034,23	949.922,18
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	2,26500%	31	69.385.034,23	981.586,25
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	2,28625%	31	69.385.034,23	990.065,29
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	2,29375%	30	69.385.034,23	961.020,96
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	2,26125%	31	69.385.034,23	980.088,69
1-nov.-20	10-nov.-20	17,84%	0,04498%	2,23000%	10	69.385.034,23	312.127,16
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>							<b>23.169.281,53</b>

<b>RESUMEN DE INTERESES</b>	
<i>Intereses moratorios DTF</i>	\$ 6.060.931,52
<i>Intereses Corrientes</i>	\$ 23.169.281,53
<b>Total, Intereses</b>	<b>\$ 29.230.213,05</b>

Los intereses adeudados por la entidad ejecutada hasta la radicación de la demanda ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON PUNTO CINCO CENTAVOS (\$ 29.230.213.05)**.

Bajo las anteriores condiciones, se libraré mandamiento de pago por el capital y los intereses calculados por el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas:

-Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$69.385.034,23)**, por concepto de las mesadas no canceladas e indexadas en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2005 (efectos fiscales de la sentencia) y el 05 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

-Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON PUNTO CINCO CENTAVOS (\$ 29.230.213.05)**, por concepto de intereses moratorios hasta la presentación de la demanda sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha de pago de la obligación.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

*El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f5d69bf238ee2ee2dea1c0106c0a766549571c6338842a1952c249fdb3a66a93**

*Documento generado en 28/09/2021 12:16:55 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2020-00322-00  
*ACCION:* EJECUTIVO  
*DEMANDANTE:* ROSA INES HOYOS CUERVO  
*DEMANDADO:* NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

*Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

***Revisado el expediente se observa que:***

*-Por auto del 01 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, y se ordenó adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el término de 10 días.*

*-El 16 de febrero de 2021, el actor reiteró las razones por las cuales a la demanda debía dársele el trámite del proceso ejecutivo.*

*-Por auto del 21 de abril de 2021, cumplido el término de subsanación y al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 01 de febrero de 2021, se rechazó la demanda.*

*Como quiera que la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la decisión del auto del 21 de abril de 2021 en los términos de Ley, este Despacho dispone,*

***CONCEDER*** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 21 de abril de 2021.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d843532d2bd3e4feefd3620c94923782bf8e078a037689126bf094df829b05de**

*Documento generado en 28/09/2021 12:16:59 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00146-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSE ALMAZA PALACIOS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **1. Requisitos del título ejecutivo**

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

*Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:*

**Copia de la sentencia** del 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho (ff14-31) en la que se ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación de una pensión

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 11 de mayo de 2016 (fl. 62).

**Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada 15 de mayo de 2017 (fl. 62).

**Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante el año 2010 (ff. 66-68).

### **2. Caducidad**

*En el caso concreto los 5 años se deben contar a partir de la ejecutoria, 11 de mayo de 2016, por lo que la acción caducaría el 16 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada el 10 de mayo, es decir dentro del término señalado.*

### **3. Pretensiones**

*La parte ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:*

- Por \$22.284.645, por concepto de capital y ajustes al valor del IPC.
- Por \$1.078.744, por concepto de indexación desde el 05 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2016 (ejecutoria de la sentencia).

- Por \$ 24.177.642, por concepto de intereses comerciales y moratorios
- Que se condene en costas a la demandada.
- Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

Frente a la pretensión de reconocimientos ultra y extra petita, esta censora debe precisar que la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada y la acción ejecutiva se ciñe a la literalidad del fallo. Por lo anterior no es dable realizar este tipo de reconocimientos.

#### 4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo es la sentencia del 26 de abril de 2016, en la que se ordenó:

**“(…)TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor ANTONIO JOSÉ ALMANZ PALACIOS las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores ya reconocidos y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.**

**CUARTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 Je/ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (...)**”

Revisado el escrito de la demanda a la fecha de radicación de la presente acción la entidad no ha dado cumplimiento del fallo en cita.

#### 4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

El ejecutante presenta en su escrito una liquidación de donde se desprenden los valores de sus pretensiones, en los siguientes términos:

No.	NOMBRE FAC. SAL.	AÑO	VALOR	V/AÑO	TOTAL FAC. SAL.
1	ASIGNACIÓN BÁSICA	2011	2.425.592,00	12	19.081.323,73
2	ASIGNACIÓN BÁSICA	2012	2.546.872,00	12	10.527.070,93
5	P. VACACIONES	2011	1.212.871,00		795.104,32
6	P. VACACIONES	2012	1.273.511,00		438.653,79
7	P. NAVIDAD	2011	2.526.815,00		1.656.467,61
8	P. NAVIDAD	2012	2.653.148,00		913.862,09
					<b>33.412.482,48</b>

  

TOTAL ANUAL	PROMEDIO MENSUAL
<b>29.608.394,67</b>	<b>2.467.366,22</b>
<b>1.233.758,11</b>	<b>102.813,17</b>
<b>2.570.329,70</b>	<b>214.194,14</b>
<b>33.412.482,48</b>	<b>2.784.373,53</b>

  

	VALOR MESADA
<b>.75%</b>	<b>2.088.280</b>

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de la **prima de navidad** factor salarial que no fue incluido por la demandada en la liquidación realizada en la resolución 5915 del 24 de mayo de 2016, así mismo se precisó que los aumentos de este factor debían ser actualizados con los valores establecidos en el IPC y la entidad debía realizar los descuentos a los aportes pensionales sobre este rubro en caso no lo hubiere realizado.

De conformidad con los certificados de salarios obrantes a folios 66 a 68 de la presente demanda, correspondientes a los años 2011 y 2012, el Despacho procede a realizar el cálculo del IBL obteniendo lo siguiente:

FACTOR SALARIAL	PERIODO I	PERIODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	05 -05 al 31 -12 de 2011	01-01 al 05 -05 de 2012			
ASIGNACION BASICA	\$ 2.425.592,00	\$ 2.546.872,00	\$ 29.608.394,67	\$ 2.467.366,22	\$ 1.850.524,67
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.526.815,00	\$ 2.653.148,00	\$ 2.570.329,70	\$ 214.194,14	\$ 160.645,61
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.212.871,00	\$ 1.273.511,00	\$ 1.233.758,11	\$ 102.813,18	\$ 77.109,88
TOTALES				\$ 2.784.373,54	\$ 2.088.280,15

Aunque la sentencia no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable. Sin embargo, en este momento el Despacho no cuenta con la información necesaria para liquidar los descuentos de ley que se ordenaron realizar por toda la vida laboral, sobre el nuevo factor reconocido. En esas condiciones, se librará el mandamiento de pago en abstracto.

Por lo anterior se exhortará a la ejecutada a expedir el acto de cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2016 en los términos allí descritos y remitirlo con la contestación de la demanda.

#### **4.2. Liquidación de intereses moratorios**

En relación con los intereses solicitados por la ejecutante, por no contarse con la certeza del capital final adeudado, no es posible realizar su liquidación. Sin embargo, como la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN ABSTRACTO** a favor de la demandante y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A**, conforme a lo dispuesto en la sentencia del del 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho.

Dichas sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de la contraparte, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**CUARTO: EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A** o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del 26 de abril de 2016 y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento y su respectiva liquidación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada MARCELA MANZANO MACIAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021  
Aaab.

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1747582723a1e40fe102ea3acae2466a2948a3f6df97ccbde9cc7e7fcdd0007**

Documento generado en 28/09/2021 12:17:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00189-00**  
**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ GONZALEZ**  
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca la Sección Segunda Subsección B el 12 de junio de 2020 y notificada el 16 de julio de la misma anualidad se accedió a la solicitud de las pretensiones de la demanda así:

**“PRIMERO.\_ DECLARAR** la nulidad parcial del acta N° TML14 – 0450 MDNSG – TML 41, del 11 de febrero de 2015 proferida por el tribunal médico laboral en lo que respecta a la negativa de la reubicación laboral del demandante; así como la nulidad de la resolución N° 0546 del día 21 de marzo año 2015 expedida por Comando Ejército, mediante la cual se separa de forma absoluta del ejército al cabo primero GUSTAVO ADOLFO DIAZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.756.496 por disminución de la capacidad psicofísica.

**SEGUNDO** - como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la nación ejército nacional a reintegrar y reubicar al señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.756.496 en un cargo dentro de la planta de personal de la entidad en el que pueda desempeñarse en forma acorde a la disminución de su capacidad psicofísica y a sus estudios, conocimientos y /o habilidades.

**TERCERO - CONDENAR** a la nación ministerio de defensa- ejército nacional a cancelar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.756.496 el valor de los salarios auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. entendiéndose que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios (...).”

Señala el demandante que a la fecha no se han iniciado los procedimientos administrativos internos para su vinculación, reintegro y pago de emolumentos económicos, por lo anterior, requirió en el mes de octubre de 2020 el cumplimiento de la sentencia.

Revisada la información del expediente y pese a que el ejecutante señala un monto preciso de la obligación, es deber del Despacho verificar los valores solicitados. Para realizar dichos calculos se requieren los certificados de devengos de la asignación en el momento que el actor fue retirado de su cargo, y las copia de la sentencia del proceso 2016-280.

Así las cosas, se procederá por secretaria a desarchivar el expediente ordinario para obtener los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado con una obligación clara de cara al título ejecutivo que para el caso de autos lo constituye la sentencia del proceso ordinario.

Por lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

1. **ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. **11001333501220160028000** tramitado por este juzgado.
2. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d307574db18668ef2292fbc906214064140e6f5e64746637e984539947b32d4c**

Documento generado en 28/09/2021 12:17:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por el Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.  
Aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00205-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA MELINA MORENO DUARTE  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **1. Requisitos del título ejecutivo**

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

*Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:*

**Copia de la sentencia** del 26 febrero de 2019 proferida por este Despacho (ff 10-26), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de mayo de 2020 (27-40).

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 03 de julio de 2020 (fl. 41).

**Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada 03 de diciembre de 2020 (ff. 8-9).

### **2. Caducidad**

*El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 03 de julio de 2020, por lo que la acción caducaría el 03 de julio de 2025 por lo que no se configura la caducidad de la acción.*

### **4. Cumplimiento de la condena**

*El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de mayo de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:*

**“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 26 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del circuito judicial de

**Bogotá, a excepción de los ordinales SEGUNDO Y TERCERO, que se revocan para en su lugar ordenar:**

*“A título de restablecimiento del derecho **CONDENASE** a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que a través de la Fiduprevisora S.A., cancela a favor de la señora **MARIA AMELIA MORENO DUARTE**, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, contenido en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías, causados entre el **18 de diciembre de 2014 al 21 de mayo de 2015, con un total de 155 días, cuya base para calcularlos será la asignación básica vigente en la fecha que se produjo el retiro de servicio del servidor público.**”*

***INDEXASE** la condena como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A., y cúmplase la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011”*

Revisado el escrito de la demanda a la fecha de radicación de la presente acción la entidad no ha dado cumplimiento del fallo en cita.

Aunque la sentencia no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable. En esas condiciones, se librá el mandamiento de pago bajo los lineamientos fijados en la sentencia.

En el proceso ordinario se tiene que el salario del actor para el año 2014, correspondía a la suma de \$ 2.381.197, o que implica que el salario diario es equivalente a \$ 79.373.233 y teniendo en cuenta que los días reconocidos en fueron 155, conforme a lo dispuesto por el Tribunal el capital a es:

$$155 * \$ 79.373.233 = \$ 12.302.851.11$$

Por lo anterior se librá el mandamiento de pago por un capital de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON ONCE CENTAVOS.**

Se exhorta a la ejecutada a expedir el acto de cumplimiento de la sentencia del 26 de febrero de 2019 confirmada parcialmente por el Tribunal el 28 de mayo de 2020 en los términos allí descritos y remitir con la contestación de la demanda el cumplimiento del fallo y la correspondiente liquidación. .

#### **4.2. Liquidación de intereses moratorios**

En relación con los intereses solicitados por la ejecutante, por no contarse con una suma fija del capital final adeudado no es posible hacer su liquidación. Sin embargo, como la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

#### **Intereses a la DTF:**

Estos intereses serán reconocidos durante los primeros diez meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (03 de julio de 2020). Como quiera que la petición se presentó el 03 de diciembre de 2020, se presentó una cesación de intereses desde el 04 de octubre de 2020 hasta el 02 de diciembre del mismo año, en consecuencia, dichos intereses se retoman desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 03 de julio de 2021.

DE	A	DTF MENSUAL	DTF DIARIO	DTF	días	MORA	CAPITAL	MORA
3-jul.-20	31-jul.-20	3,34%	0,01339%	0,41750%	29	5,01%	\$ 12.302.851,11	47.788,03
1-ago.-20	31-ago.-20	2,79%	0,01123%	0,34875%	31	4,19%	\$ 12.302.851,11	42.841,18
1-sep.-20	30-sep.-20	2,39%	0,00965%	0,29875%	30	3,59%	\$ 12.302.851,11	35.618,32
1-oct.-20	3-oct.-20	2,03%	0,00822%	0,25375%	3	3,05%	\$ 12.302.851,11	3.033,26
3-dic.-20	31-dic.-20	1,93%	0,00782%	0,24125%	29	2,90%	\$ 12.302.851,11	27.897,45
1-ene.-21	31-ene.-21	1,91%	0,00774%	0,23875%	31	2,87%	\$ 12.302.851,11	29.516,70
1-feb.-21	28-feb.-21	1,81%	0,00734%	0,22625%	28	2,72%	\$ 12.302.851,11	25.282,89
1-mar.-21	31-mar.-21	1,77%	0,00718%	0,22125%	31	2,66%	\$ 12.302.851,11	27.381,18
1-abr.-21	30-abr.-21	1,76%	0,00714%	0,22000%	30	2,64%	\$ 12.302.851,11	26.350,14
1-may.-21	31-may.-21	1,82%	0,00738%	0,22750%	31	2,73%	\$ 12.302.851,11	28.144,37
1-jun.-21	30-jun.-21	1,91%	0,00774%	0,23875%	30	2,87%	\$ 12.302.851,11	28.564,55
1-jul.-21	3-jul.-21	1,90%	0,00770%	0,23750%	3	2,85%	\$ 12.302.851,11	2.841,71
<b>TOTAL, INTERESES POSTERIORES A LA EJECUTORIA A LA DTF</b>								<b>325.259,78</b>

Lo intereses causados con posterioridad al 03 de julio y hasta el pago de la obligación serán calculados con base en el interés bancario corriente.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 12.302.851.11, por concept de capital de la sanción moratoria.

- Por la suma de \$ 325.259,78, por concepto de los intereses moratorios a la DTF.
- Por los intereses que se causen a partir del 04 de julio de 2021 y hasta el pago de obligación a la tasa de interés bancario vigente.

Las anteriores sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de la contraparte, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**CUARTO: EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del 26 de febrero de 2019 confirmado parcialmente por el Superior el 28 de mayo de 2020 y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento y su respectiva liquidación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada LUIS CARLOS RODRIGUEZ CESPEDES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**361128b038ea041700152136c7c2289699304877d57a439edd626863e2814876**

*Documento generado en 28/09/2021 12:17:10 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021 Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
**RADICADO N°** *11001-3335-012-2021-00226-00*  
**CONVOCANTE:** *JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA*  
**CONVOCADO:** *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, ante la **Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 21 de julio de 2021, por valor neto a pagar de **\$4.112.128 M/CTE** (Archivo Electrónico<sup>1</sup> N°01, ff.58 - 60). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.187.984 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>2</sup> (\$342.826 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$180.405) y sanidad (\$152.571). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>1</sup> En adelante AE.

<sup>2</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) \* 75%, esto es igual a (\$4.530.810 – \$4.187.984) \* 75% = (\$257.120)

## 2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

*“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>3</sup>*

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

**JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA**  
CC. 79.340.100

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

<b>INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N°01. f. 16)</b>
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 27 años, 05 mes y 12 días (AE N°01. ff. 13 y 15)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> - <b>Resolución N°1553 del 18 de marzo de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA (AE N°01. ff. 13 y 14).</b>
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> - Escrito radicado el 03 de noviembre de 2020 ID: 608888 (AE N°01. ff. 18-21 y 25).
<b>RESPUESTA</b> - <b>Oficio del 02 de diciembre de 2020 radicado No. 20201200-010228521 Id: 615891 (AE N°01, ff. 25-30)</b>
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> - Fecha de Radicado N° E-2021-289243 del 21 de mayo de 2021(125-21) (AE N°01, ff. 34 y 58) - Fecha de Audiencia: 21 de julio de 2021 (AE N°01, ff. 58-60)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 23 de julio de 2021 (AE N°03)

Con la Resolución N°1553 del 18 de marzo de 2013 al señor **JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 15). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 51 - 54):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.959.462
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$137.162
1/12 Prima de Navidad		\$218.659
1/12 Prima de Servicios		\$86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$89.802
Subsidio de Alimentación		\$42.144
% de asignación	89,00%	\$2.533.439
Valor Total Asignación Retiro		\$2.254.761

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$178.660
1/12 Prima de Navidad		\$218.659
1/12 Prima de Servicios		\$86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$89.802
Subsidio de Alimentación		\$42.144
% de asignación	89,00%	\$3.167.757
Valor Total Asignación Retiro		\$2.819.303

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135

Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.699
1/12 Prima de Navidad		\$228.499
1/12 Prima de Servicios		\$90.089
1/12 Prima de Vacaciones		\$93.843
Subsidio de Alimentación		\$44.040
% de asignación	89,00%	\$3.310.306
Valor Total Asignación Retiro		\$2.946.172

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$196.259
1/12 Prima de Navidad		\$323.632
1/12 Prima de Servicios		\$127.598
1/12 Prima de Vacaciones		\$132.914
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	89,00%	\$3.646.477
Valor Total Asignación Retiro		\$3.245.364

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. f. 54), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$2.254.761	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$2.268.136	\$2.268.136	\$13.375
2014	\$2.309.620	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$2.334.818	\$2.334.819,20	\$25.199
2015	\$2.399.132	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$2.443.621	\$2.443.621,77	\$44.490
2016	\$2.555.337	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.633.491	\$2.633.491,18	\$78.154
2017	\$2.701.582	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.811.253	\$2.811.251,84	\$109.670
2018	\$2.819.303	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.954.346	\$2.954.344,56	\$135.042
2019	\$2.946.172	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$3.087.292	\$3.087.290,06	\$141.118

2020	\$3.245.364	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$3.245.364	\$3.245.359,31	\$0
2021	\$3.245.364		0,00%	0,00%	\$3.245.364	\$3.245.359,31	\$0

- Mediante la Resolución N°1553 del 18 de marzo de 2013 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 89% sobre la suma de \$2.463.713 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.192.704, efectiva a partir el 07 de marzo de 2013.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

## 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 03 de noviembre de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 03/11/2020<sup>4</sup>) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de junio del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Noviembre	28	\$102.359	96,548 25	1,12669	\$115.326	\$1.024	\$1.153	\$4.094	\$4.613
	Prima	30	\$109.670	96,548 25	1,12669	\$123.564	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$109.670	96,919 88	1,12237	\$123.090	\$1.097	\$1.231	\$4.387	\$4.924
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		96,548 25	1,12669		\$36.557	\$41.188	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$321.698</b>			<b>\$361.981</b>	<b>\$38.677</b>	<b>\$43.572</b>	<b>\$8.481</b>	<b>\$9.537</b>
2018	Enero	30	\$135.042	97,527 63	1,11538	\$150.622	\$1.350	\$1.506	\$5.402	\$6.025
	Febrero	30	\$135.042	98,216 43	1,10755	\$149.566	\$1.350	\$1.496	\$5.402	\$5.983
	Marzo	30	\$135.042	98,452 25	1,10490	\$149.208	\$1.350	\$1.492	\$5.402	\$5.968
	Abril	30	\$135.042	98,906 90	1,09982	\$148.522	\$1.350	\$1.485	\$5.402	\$5.941
	Mayo	30	\$135.042	99,157 79	1,09704	\$148.146	\$1.350	\$1.481	\$5.402	\$5.926
	Junio	30	\$135.042	99,311 15	1,09535	\$147.917	\$1.350	\$1.479	\$5.402	\$5.917
	Mesada	30	\$135.042	99,311 15	1,09535	\$147.917	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$135.042	99,184 49	1,09674	\$148.106	\$1.350	\$1.481	\$5.402	\$5.924
	Agosto	30	\$135.042	99,303 26	1,09543	\$147.929	\$1.350	\$1.479	\$5.402	\$5.917

<sup>4</sup> ID: 608888 (AE N°01. ff. 19-21 y 25).

	Septiembre	30	\$135.042	99,467 11	1,09363	\$147.685	\$1.350	\$1.477	\$5.402	\$5.907	
	Octubre	30	\$135.042	99,586 84	1,09231	\$147.508	\$1.350	\$1.475	\$5.402	\$5.900	
	Noviembre	30	\$135.042	99,703 54	1,09103	\$147.335	\$1.350	\$1.473	\$5.402	\$5.893	
	Prima	30	\$135.042	99,703 54	1,09103	\$147.335	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$135.042	100,00 000	1,08780	\$146.898	\$1.350	\$1.469	\$5.402	\$5.876	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			97,527 63	1,11538		\$45.014	\$50.208	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$1.890.582</b>			<b>\$2.074.693</b>	<b>\$61.219</b>	<b>\$68.002</b>	<b>\$64.820</b>	<b>\$71.178</b>
20 19	Enero	30	\$141.118	100,59 854	1,08133	\$152.595	\$1.411	\$1.526	\$5.645	\$6.104	
	Febrero	30	\$141.118	101,17 675	1,07515	\$151.723	\$1.411	\$1.517	\$5.645	\$6.069	
	Marzo	30	\$141.118	101,61 572	1,07050	\$151.067	\$1.411	\$1.511	\$5.645	\$6.043	
	Abril	30	\$141.118	102,11 886	1,06523	\$150.323	\$1.411	\$1.503	\$5.645	\$6.013	
	Mayo	30	\$141.118	102,44 000	1,06189	\$149.852	\$1.411	\$1.499	\$5.645	\$5.994	
	Junio	30	\$141.118	102,71 000	1,05910	\$149.458	\$1.411	\$1.495	\$5.645	\$5.978	
	Mesada	30	\$141.118	102,71 000	1,05910	\$149.458	\$0		\$0	\$0	
	Julio	30	\$141.118	102,94 000	1,05673	\$149.124	\$1.411	\$1.491	\$5.645	\$5.965	
	Agosto	30	\$141.118	103,03 000	1,05581	\$148.994	\$1.411	\$1.490	\$5.645	\$5.960	
	Septiembre	30	\$141.118	103,26 000	1,05346	\$148.662	\$1.411	\$1.487	\$5.645	\$5.946	
	Octubre	30	\$141.118	103,43 000	1,05173	\$148.418	\$1.411	\$1.484	\$5.645	\$5.937	
	Noviembre	30	\$141.118	103,54 000	1,05061	\$148.260	\$1.411	\$1.483	\$5.645	\$5.930	
	Prima	30	\$141.118	103,54 000	1,05061	\$148.260	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$141.118	103,80 000	1,04798	\$147.888	\$1.411	\$1.479	\$5.645	\$5.916	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			100,59 854	1,08133		\$47.040	\$50.866	\$0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$1.975.653</b>			<b>\$2.094.081</b>	<b>\$63.974</b>	<b>\$68.830</b>	<b>\$67.737</b>	<b>\$71.855</b>	
20 20	Enero	30	\$0	104,24 000	1,04355	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	104,94 000	1,03659	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	105,53 000	1,03080	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	105,70 000	1,02914	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	30	\$0	105,36 000	1,03246	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	30	\$0	104,97 000	1,03630	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	mesada	30	\$0	104,97 000	1,03630	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Julio	30	\$0	104,97 000	1,03630	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Agosto	30	\$0	104,96 000	1,03639	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Septiembre	30	\$0	105,29 000	1,03315	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Octubre	30	\$0	105,23 000	1,03374	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Noviembre	30	\$0	105,08 000	1,03521	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$0	105,08 000	1,03521	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			104,24 000	1,04355	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>
20 21	Enero	30	\$0	105,91 000	1,02710	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	106,58 000	1,02064	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	107,12 000	1,01550	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	107,76 000	1,00947	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	30	\$0	108,84 000	0,99945	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	29	\$0	108,84 000	0,99945	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			105,91 000	1,02710	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 54-57):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$4.530.755	Valor Capital Indexado 100%	\$4.530.810	A
Valor Capital 100%	\$4.187.933	Valor Capital 100%	\$4.187.984	B
Valor Indexación	\$342.822	Valor Indexación	\$342.826	A-B
Valor Indexación 75%	\$257.117	Valor Indexación 75%	\$257.120	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.445.049	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.445.104	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$180.405 M/CTE) y Sanidad (\$152.571 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$4.445.049	Valor Total Reconocido	\$4.445.104
Casur	\$180.404	Casur	\$180.405
Sanidad	\$152.569	Sanidad	\$152.571
Valor Total a Pagar	\$4.112.076	Valor Total a Pagar	\$4.112.128

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$52 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 03 de noviembre de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 03 de noviembre de 2020 ID: 608888 (AE N°01. ff. 19-21 y 25).

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 49 y 59)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado N° E-2021- 289243 del 21 de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JULIO GERARDO ROJAS EMAYUZA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$4.112.128**

**MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **03 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de junio de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>,**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**733dc3fdb48bca4e255877932d8ec4d4843c55df9042265bcee1bc276c62dcbb**  
Documento generado en 28/09/2021 02:06:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2021-00231-00  
**ACCIONANTE:** TERESITA DEL BARMÉN BELTRAN ORTIZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 05 de julio de 2018 proferida por este Despacho, se reconoció a la demandante la reliquidación de su asignación pensional en el 75% del último año de servicio (1 de mayo de 2006 al 1 de mayo de 2007), con la inclusión de todos los factores salariales devengados. Esta decisión quedó ejecutoriada el 19 de julio del mismo año.

Señala el apoderado de la actora que pese a radicar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 14 de septiembre de 2018 bajo el número de radicado No. E - 2018-143939, a la fecha no se ha efectuado el pago.

El artículo 424 del C.G.P., precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética. De acuerdo con esta norma, el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Revisada la información del expediente y pese a que el ejecutante indica el monto de la obligación, es deber del Despacho verificar los valores solicitados, con sustento en el material probatorio, entre ellos, certificado de devengos de la asignación en el momento que la actora fue retirada de su cargo, y copia de la sentencia del proceso 2017-031,

Como la entidad no ha dado cumplimiento al pago de la sentencia y el demandante no aportó los anexos necesario para realizar dichos cálculos,

**se dispone:**

- 1. ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. 11001333501220170003100 tramitado por este juzgado.
2. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

<sup>1</sup> Notificado por el Estado Electrónico WEB del 29 de septiembre de 2021.  
Aaab

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c308e6d230e1ddd4a11f352626fe5de62fb1c939fd11f3929c3f4242e7f37d48**

*Documento generado en 28/09/2021 12:17:14 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**